



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-748/2021

ACTOR: JUAN ALBERTO DÍAZ FLORES

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE TODOS DEL PARTIDO MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA DENIS LIZET GARCÍA VILAFRANCO, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* la competencia de la Sala Regional Toluca para conocer el medio de impugnación; y *ii)* ordenar su **reencauzamiento** a la referida sala regional para que resuelva lo conducente.

Se reencauza porque la controversia está relacionada con una candidatura a regiduría en un ayuntamiento del Estado de México, además de que el actor solicitó el conocimiento del medio de impugnación en la *vía per saltum* (salto de instancia).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. PUNTOS DE ACUERDO	7

GLOSARIO

Consejo General del IEEM:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Notificación de intención. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral ordinario 2021 en el Estado de México, por el que se renovará a los integrantes de la Legislatura del Estado y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Solicitud de registro. El actor refiere que el dieciséis de febrero siguiente presentó su solicitud ante MORENA como precandidato para una regiduría en el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

1.3. Acto impugnado. El actor señala que el veintitrés de abril, a las catorce horas con quince minutos, le notificaron electrónicamente a través de la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, la cancelación de su solicitud de registro de candidatura.

1.4. Juicio ciudadano. El veintiséis de abril, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior un juicio ciudadano en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

1.5. Recepción y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-748/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano promovido, considerando que el actor al presentar su demanda solicitó el salto de instancia. Esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior considera que la **Sala Toluca** es la **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a dicha sala para que, pueda pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

3.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en la elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos de dirección nacionales.

Por otra parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de medios, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **miembros de los ayuntamientos municipales** o alcaldías en el caso de la Ciudad de México.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determina de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales de la Sala Superior.

Como se advierte, el legislador estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, **atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.**

3.2. Petición de salto de instancia

El salto de instancia constituye una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las personas que acuden a la jurisdicción no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio³.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

Por otra parte, cuando los demandantes solicitan el conocimiento de su demanda, *per saltum* (sin agotar la instancia previa), esta Sala Superior ha

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



implementado las siguientes reglas –cuya aplicación se considera obligatoria conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2021⁵.

Primer supuesto. Cuando debido a la materia la competencia para conocer de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita que la demanda se conozca sin agotar la instancia previa, ya sea de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la sala regional competente para que analice sobre la procedencia de dicho salto de instancia.

El criterio indica que, si el acto irradia y tiene efectos sólo a nivel estatal, se surten los supuestos para que se actualice la competencia de sala regional, misma que debe ser quien analice si procede o no el *per saltum* (salto de instancia) esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo previamente la instancia partidista o el tribunal local.

Segundo supuesto. Si la parte actora no solicita expresamente el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad; salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente. En ese caso se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, el actor impugna **la cancelación de su candidatura a una regiduría para el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.**

En esencia, el actor expone que le causa agravio el hecho de los dirigentes nacional y estatal de MORENA, así como los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, de manera infundada y sin motivación alguna, hayan

⁵ De rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).** Aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria.

decidido cancelar su candidatura, con lo que se violenta su derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, señala que desconoce si la persona en quién recaerá la candidatura que le cancelaron, cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado.

Por otra parte, manifiesta que la cancelación de su candidatura a regidor municipal se dio sin que haya tenido derecho a la garantía de audiencia contenida en la Constitución general.

3.4. Conclusión

Atendiendo a los razonamientos expresados por el actor, así como a la síntesis de la controversia, para esta Sala Superior resuelta evidente que, al estar relacionada la impugnación con la elección de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, es la Sala Toluca, que ejerce jurisdicción en esa entidad, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Por tanto, lo procedente es, remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Toluca, para que se pronuncie sobre el salto de instancia, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶, lo cual le corresponde a la autoridad señalada como competente.

En consecuencia, ante la solicitud expresa del actor de que la controversia se conozca a través de la vía *per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Toluca, se **reencauza** el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que **a la brevedad** sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho proceda.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes.

Finalmente, debido a que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que,

⁶ Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la **competente** para conocer del juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.